

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, encontrándose pendiente de resolver recurso de reposición, una vez surtido el traslado del artículo 319 del CGP, según lista N° 02 del 16 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 119
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2013-00017-00

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Según informe secretarial que antecede, corresponde emitir pronunciamiento frente al recurso de Reposición presentado por la activa en relación al Auto N° 57 del 6 de febrero de 2023, providencia mediante la cual la judicatura se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la comunicación de la Cesión del crédito, suscrita entre el BANCO AGRARIO S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., toda vez que, al momento de radicar la documentación pertinente, la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO, ya no ostentaba la calidad de apoderada del Banco, luego de que se aceptara su renuncia como apoderada de la entidad bancaria, tal como consta en Auto N° 613 del 25 de octubre de 2022, notificado mediante Estado Electrónico N° 125 del 27 del mismo mes y año.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión de la judicatura, toda vez que, si bien es cierto ya se había tramitado y aceptado su renuncia como apoderada de la entidad ejecutante, lo que se presenta a consideración del Despacho es la Cesión de derechos del crédito, realizada directamente por la Apoderada General del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, anexa copia de la EP N° 229 del 2 de marzo de 2020, que acredita tal calidad.

Afirma que “(...) **AL NEGARLE LA PETICION A LA ENTIDAD DEMANDANTE ESTARIA VULNERANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA.** (...)”, solicitando, en consecuencia, la revocatoria del Auto N° 57 del 6 del presente mes y año, aceptando la cesión del crédito por el BANCO AGRARIO S.A. a CISA.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante Auto N° 080 del 14 de febrero del año en curso, se ordenó correr traslado del libelo, en acatamiento de lo reglado por el artículo 319 del CGP, concordado con el artículo 110 ídem. Este estrado judicial se permite aclarar que, el citado acto procesal se realizó en aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, de quienes han sido llamados a hacerse parte en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento frente al recurso interpuesto, es indispensable hacer referencia al artículo 73¹ del CGP, que consagra el Derecho de Postulación, en virtud del cual, y por regla general, cualquier persona (natural o jurídica) que requiera acceder a la administración de justicia, deba hacerlo a través de apoderado judicial, específicamente un abogado que se encuentre habilitado para el ejercicio del derecho y a quien se le debe haber conferido poder para actuar, acorde con las exigencias del artículo 74 ídem.

Así mismo, la norma procesal, concretamente el artículo 76 del Código en cita, enlista los eventos que pondrán fin al mandato inicial conferido, entre los que destacan la renuncia que presente el mismo profesional del derecho, tal como se lee en el inciso 4° ídem, aclarando que ésta solo producirá efectos ***“(...) sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*** (Negrilla y cursiva de Despacho), plazo que se entiende como un lapso prudencial, para que el mandante designe un nuevo abogado que defienda sus intereses en el proceso, toda vez que, según el artículo reseñado, el abogado debe acreditar comunicación previa a su mandante, al momento de comunicar lo pertinente al Juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta la normativa citada, y una vez revisado el infolio, se detalla que la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO, había comunicado al Despacho la renuncia a su calidad de apoderada o mandataria judicial del BANCO AGRARIO S.A., presentando la prueba documental exigida por el inciso 4° del precitado artículo 76, motivo por el cual esta funcionaria resolvió aceptar dicha manifestación de la togada, tal como quedó consignado en el Auto N° 613 del 25 de octubre de 2022, en virtud del cual y atendiendo a la información aportada por la misma Dra. ACEVEDO, el Banco debió tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar su representación en curso del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra activo y en fase de ejecución.

En razón a lo anterior, y siendo evidente que la recurrente ya no ostentaba la calidad de apoderada judicial del ente ejecutante, al momento de radicar la información relacionada con el negocio de cesión celebrado entre éste y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el Despacho, se limitó a hacer un requerimiento previo a la activa, tendiente a dar cumplimiento a las regulaciones contenidas en los artículos 73 y ss. Del CGP, sin proferir decisión negativa alguna sobre el particular y quedando a la expectativa de que ***“(...) tanto al BANCO AGRARIO S.A., como a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A., a efectos de que acrediten su representación a través de mandatario judicial que allegue la solicitud en cuestión, en los términos exigidos por el artículo 73 del CGP, dado que la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO ya no cuenta con personería adjetiva respecto del BANCO AGRARIO S.A., desde el 4 de noviembre de 2022 (...)”***, más aún si se tiene en cuenta que, dentro del contrato de cesión que se aportó inicialmente, no se hace alusión al abogado que asumiría la representación del cesionario.

Por tanto, no le asiste razón a la libelante, cuando solicita la revocatoria del auto atacado, en razón a la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, cuando es precisamente en salvaguarda

¹ ***“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.(...)”***

del derecho de postulación, que la Judicatura se abstiene de emitir decisión de fondo frente a la cesión realizada, a efectos de que, al momento de hacerlo, tanto el cedente como el cesionario, cuenten con la debida representación que garantice la defensa técnica de sus intereses en el presente proceso.

Ahora bien, acorde con lo manifestado en el escrito de Reposición, y encontrándose probada la calidad de la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO como apoderada general del BANCO AGRARIO S.A., podría ser ella, directamente, quien informe al proceso sobre el negocio en cuestión, reiterando que, acorde con lo estipulado en el artículo 73 del CGP, el Juez de conocimiento no puede admitir la intervención de un profesional que ya no cuenta con personería adjetiva para intervenir en el trámite procesal, siendo necesario citar la Sentencia T-018 de 2017, donde la Corte Constitucional indicó:

“(…) El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección (…)”². (Cursiva y subraya propias).

Lo que, para el asunto de la referencia, claramente deviene en que, la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, tampoco ostenta las calidades exigidas por la norma procesal, para interponer el recurso reseñado en acápites previos, siendo entonces lo pertinente para la Judicatura, ABSTENERSE de pronunciarse frente al recurso promovido, ordenando oficiar, al BANCO AGRARIO S.A., en calidad de demandante y dado que no se ha aprobado la cesión referenciada, para que, por conducto de su representante legal y/o apoderado general, o quien haga sus veces, informe al Despacho quien será el apoderado encargado de asumir el mandato, debiendo acreditar su representación, en los términos exigidos por el artículo 73 del CGP, dado que la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO ya no cuenta con personería adjetiva respecto de dicha entidad financiera desde el 4 de noviembre de 2022.

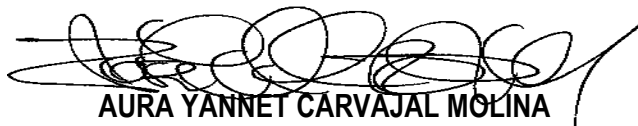
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente al recurso interpuesto, acorde con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO AGRARIO S.A., por intermedio de su Representante Legal y/o apoderado general, informe al Despacho quien será el apoderado encargado de asumir el mandato en el presente asunto, según lo expuesto en acápites previos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia del 20 de enero de 2017. Expediente T-5737760. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.